



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



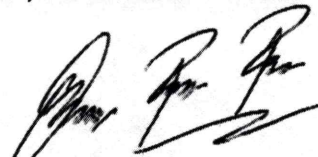
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

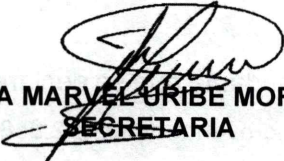
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	ANA ELVECIA CACERES RIAÑO LUZ ARGENIS FUENTES CACERES
DEMANDADO	RONALDO FUENTES CACERES ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN
RADICADO	54004089001- 2022 – 0140 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable admitirla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Una vez presentada la demanda el Juez deberá decidir si admite o rechaza, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos formales (artículos 82 a 89 del C.G.P.).

Tratándose de procesos declarativos se deberá dar curso a la demanda por el proceso verbal, en observancia del artículo 368 de la obra antes citada.

2.2. MARCO FÁCTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Interpretando el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se entenderá como una subsanación debido a lo señalado en el auto que inadmitió la demanda y a que fue presentado dentro del término señalado por la ley para tal fin.

Entonces, pretende la parte demandante que se declare "... Que se declare que es absolutamente simulada la escritura pública de compraventa número 2.858 del seis (06) de diciembre de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal Casanare, suscrita por los señores ANUNCIACIÓN NIÑO SANTIESTEBAN y RONALDO FUENTES CACERES..."

Igualmente, solicitó "... la cancelación de la escritura pública número 2.858 del seis (06) de diciembre de 2021, así como su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. ..."

Examinada la subsanación de la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que todos éstos reúnen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, además de los especiales reglados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, se ordenará la notificación de los demandados y se le correrá traslado del libelo por el término de veinte (20) días.

3. MEDIDA CAUTELAR

Del estudio realizado a la solicitud de medida cautelar, se llegó a la conclusión que no procede por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, que reglamenta las medidas cautelares en los procesos declarativos, por los siguientes motivos:

1. Lo primero que se debe observar para la viabilidad de la cautela, es la naturaleza de la pretensión en la demanda.

En el caso que llama la atención del Juzgado la demanda no reclama o no pretende el derecho de dominio u otro derecho real principal como el de usufructo, sobre el predio que se solicita la inscripción de la demanda.

El predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del bien inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE, no es de propiedad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

parte actora señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**, y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, ni del causante señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** (q.e.p.d.)

En este caso no se está frente a acción de tal naturaleza porque las universalidades no son derechos reales y porque la parte actora no es ni ha sido titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble sobre el cual se ha solicitado la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como para que tenga la facultad de perseguirlo frente a cualquier persona.

2. La medida cautelar debe ser razonable y proporcionada de manera tal que además de garantizar el derecho que se reclama, se respeten los del aquel que resulte afectado con ellas.

La parte actora en la pretensión de la demanda pretende "... Que se declare que es absolutamente simulada la escritura pública de compraventa número 2.858 del seis (06) de diciembre de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal Casanare, suscrita por los señores ANUNCIACIÓN NIÑO SANTIESTEBAN y RONALDO FUENTES CACERES..."

Igualmente, solicitó "... la cancelación de la escritura pública número 2.858 del seis (06) de diciembre de 2021, así como su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. ..."

Y tal como se infiere de los hechos de la demanda, la finalidad de esa pretensión es que vuelva ese inmueble a las demandantes para que puedan incluirlo en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo el señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** y la señora **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**. También adujo que, "...Hecho 13. Con el anterior acto, se está defraudando la liquidación de gananciales que le puedan corresponder a la señora **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y los derechos de sucesión que le pueda corresponder a la señora **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES** como a sus demás hermanos. ..."

El inmueble objeto de la pretensión de la demanda nunca ha estado en cabeza de alguno de los cónyuges **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** o la señora **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y los bienes de un tercero no ingresan al activo de una sociedad conyugal.

En efecto, de llegar a prosperar la pretensión de ser simulado el contrato atacado, el bien que constituyen su objeto volvería a ser de propiedad de la señora **ANUNCIACIÓN NIÑO SANTIESTEBAN**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la inscripción de la demanda sobre el bien no resulta procedente ante la inexistencia de una amenaza o vulneración de los derechos de la parte actora y porque en el caso concreto no se trata de una medida efectiva para garantizar los derechos que ella tenga en la referida sociedad conyugal.

3. La inscripción de la demanda, es viable su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P.
4. Las reglas que gobiernan las medidas cautelares son de carácter especial y no de carácter general, como aplicación de la regla de hermenéutica que la disposición especial prefiere a la general.
5. La finalidad de las medidas cautelares no es otra que garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y no la de generar perjuicios o coaccionar al demandado.
6. La parte actora no probó la existencia de la amenaza o vulneración para decretar la inscripción de la demanda y el interés para solicitar la medida.
7. La demanda no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4.CONCLUSIÓN

Se admitirá el libelo y se le dará el trámite del Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso.

Resulta improcedente la solicitud de inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia que prevé los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, al no concernir la pretensión sobre un derecho real, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos principales que pesen sobre el bien perseguido.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, en contra de los señores **RONALDO FUENTES CACERES** y **ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN**.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle a la presente demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de acuerdo a lo señalado por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso y se requiere al demandado señor RONALDO FUENTES CACERES, para que, en el término máximo e improrrogable de veinte días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco de él con el señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** y la señora **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**.

QUINTO: Denegar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria número 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del bien inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: A costa de la parte actora solicítese al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Yopal, se sirva expedir un certificado catastral especial, una fotocopia de la ficha catastral y copia del avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria número 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del bien inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE, el cual tiene un área de **SIETE HECTAREAS MAS DOS MIL METROS CUADRADOS (7 HAS + 2000 m²)** y se encuentra delimitado por los siguientes linderos: “
...**PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como tal el delta punto N° 22 situado al noreste donde concurren las colindancias de Ángel María Goyeneche, Juvenal Parra Mora, y el peticionario colinda así. ----- **NORTE:** Juvenal Parra Mora en 478 metros del delta 22 al delta 9. ----
ESTE: Domingo Fuentes en 354 metros 92 cm del delta 9 al 0 camino público al medio. -----



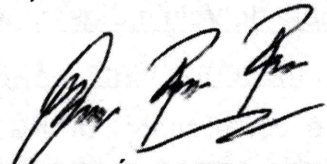
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

----- **SUROESTE:** Ángel María Goyeneche
en 314.84 metros con caño salitre al medio del delta 0 al delta 22 punto de partida y encierra.
-----...” y con cédula catastral No 00.00.0014.0260.000, para el año 2021; por
secretaría, librese oficio con insertos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.545.287 expedida en Yopal, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 277.829 del C.S. de la J., para representar a las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**, y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, como demandantes en este asunto, en la forma y términos conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO: 2022-00052

RECIBIDO
13-02/22
07:30 am


En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100004548			OBLIGACIÓN NO.725086600086049				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
10-mar.-21	al	31-mar.-21	0,70	17,41%	1,35%	\$ 13.454.685,00	\$ 127.146,77
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	17,31%	1,34%	\$ 13.454.685,00	\$ 180.292,78
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	17,22%	1,33%	\$ 13.454.685,00	\$ 178.947,31
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	17,21%	1,33%	\$ 13.454.685,00	\$ 178.947,31
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	17,18%	1,33%	\$ 13.454.685,00	\$ 178.947,31
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	\$ 13.454.685,00	\$ 178.947,31
1-sep.-21	al	10-sep.-21	0,33	17,19%	1,33%	\$ 13.454.685,00	\$ 59.649,10
11-sep.-21	al	30-sep.-21	0,67	25,62%	1,92%	\$ 13.454.685,00	\$ 172.219,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 13.454.685,00	\$ 258.329,95
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 13.454.685,00	\$ 261.020,89
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.454.685,00	\$ 263.711,83
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 13.454.685,00	\$ 266.402,76
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 13.454.685,00	\$ 274.475,57
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 13.454.685,00	\$ 277.166,51
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 13.454.685,00	\$ 285.239,32
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 13.454.685,00	\$ 293.312,13
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 13.454.685,00	\$ 302.730,41
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 13.454.685,00	\$ 314.839,63
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 13.454.685,00	\$ 326.948,85
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 13.454.685,00	\$ 343.094,47
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 13.454.685,00	\$ 356.549,15
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 13.454.685,00	\$ 371.349,31
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 1.082.877,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 4.367.390,75
TOTAL INTERESES							\$ 5.450.268,64
CAPITAL							\$ 13.454.685,00
TOTAL DEUDA							\$ 18.904.953,64
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

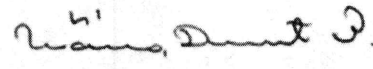
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO: 2022-00052

Recibido
19/12/22
10:04


En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
Asi mismo me perimito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100004548			OBLIGACIÓN NO.725086600086049			
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	INTERESES porc.mes*tasames*capital
10-mar.-21	al	31-mar.-21	0,70	17,41%	1,35%	\$ 127.146,77
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	17,31%	1,34%	\$ 180.292,78
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	17,22%	1,33%	\$ 178.947,31
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	17,21%	1,33%	\$ 178.947,31
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	17,18%	1,33%	\$ 178.947,31
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	\$ 178.947,31
1-sep.-21	al	10-sep.-21	0,33	17,19%	1,33%	\$ 59.649,10
11-sep.-21	al	30-sep.-21	0,67	25,62%	1,92%	\$ 172.219,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 258.329,95
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 261.020,89
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 263.711,83
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 266.402,76
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 274.475,57
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 277.166,51
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 285.239,32
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 293.312,13
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 302.730,41
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 314.839,63
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 326.948,85
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 343.094,47
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 356.549,15
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 371.349,31
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.082.877,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.367.390,75
TOTAL INTERESES						\$ 5.450.268,64
CAPITAL						\$ 13.454.685,00
TOTAL DEUDA						\$ 18.904.953,64
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARA TERMINADO TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 854004089001 - 2022- 107 - 00
ACCIONANTE : LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS
Accionados : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE, representada legalmente por **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**

Procede el Juzgado a proferir auto resolviendo la solicitud presentada por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1.- El señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** presentó solicitud para que se hiciera cumplir la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenando lo siguiente en los numerales primero y segundo de la parte resolutive: "... PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**, vulnerado por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-Dirección Territorial -DT Casanare, o quien haga sus veces para que en el término IMPRORROGABLE de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del presente proveído, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, con fecha de 3 de agosto de 2021, 26 de abril de 2022 y 3 de octubre del presente año, para ello deberá concretar, el término dentro del cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

va a llevar a cabo llevara a cabo la mutación de segunda clase – desenglobe, el predio denominado “Villa Marina” ubicado en la vereda del Tablón de Tamara, identificado con la cedula catastral No. 00-00-00-00-0020-0047-0-00-00-0000 y matriculada inmobiliaria 475-5171....”

2. En auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se inició el trámite de cumplimiento de la mencionada orden, “... **SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, para que informe de manera amplia y suficiente las actividades desplegadas para acatar lo ordenado en el fallo de tutela del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado, y/o emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y esencialmente para que acate la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho, para lo cual deberá atender lo manifestado por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** en el escrito introductor de la solicitud de cumplimiento.

Ofíciase lo correspondiente, advirtiéndole que para tal efecto se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído; adjúntese copia de la solicitud que concita nuestra atención y copias de los fallos antes mencionados; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

Hágaseles saber que la respuesta debe ser allegada por el buzón de correo electrónico: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co ...”

CONSIDERACIONES

1. **Del trámite de cumplimiento.** El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De lo anterior, la Corte Constitucional tiene establecido que *“por disposición del Decreto 2591 de 1991, son los jueces de tutela de primera instancia los competentes para adoptar las medidas orientadas a lograr el cumplimiento de los fallos de esa naturaleza. El decreto los faculta, incluso, para impartir medidas complementarias y adicionales a las previstas en la sentencia, siempre que no modifiquen su sentido concreto y resulten plausibles y justas para lograr su efectivo cumplimiento”*¹

2. Asunto en concreto

Luego del impulso para el cumplimiento del amparo judicial y cotejada la orden impartida, descrita en acápite precedente con las pruebas allegadas, provenientes del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, fácilmente puede apreciarse, que la orden a cargo de dicha entidad, fue cumplida a cabalidad en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, según la respuesta antes referida, que da cuenta del trámite que se le imprimió a la solicitud, actuaciones que le fueron notificadas en legal forma al señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**.

Mediante resolución número RESOLUCIÓN NRO: 85-400-000043-2022 de fecha 25/11/2022 “...A TRAVÉS DE LA PRESENTE SE DA RESULTADO DE UNA SOLICITUD DE DESENGLOBE DE PREDIOS CON LA CUAL SE ORDENAN CAMBIOS RELACIONADOS AL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TÁMARA...”, proferida por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, resuelve de fondo la petición elevada por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**

La anterior resolución fue notificada al señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**, el día 15 y 16 de diciembre de 2022, según constancia que obra en la mencionada resolución y por parte de la Secretaría de juzgado.

El juzgado, de manera concomitante a lo expresando enantes y de las pruebas allegadas por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado por el IGAC, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite predicar que la actuación está ajustada a los lineamientos ordenados en el fallo de tutela. Bajo tal panorama, fuerza concluir que, en definitiva, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ** cumplió la orden dictada para el restablecimiento de los derechos fundamentales del señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** y que fueron

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-226-16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

am­pa­ra­dos en la sen­ten­cia de tu­te­la an­te­di­cha, por lo que se pro­ce­de­rá a dar por ter­mi­na­do el pre­sen­te trá­mi­te con­sti­tu­cio­nal de cum­pli­mien­to y, en con­se­cu­en­cia, se or­de­na­rá el ar­chi­vo de las di­li­gen­cias con­ten­ti­vas del mis­mo.

DECISIÓN

En mé­ri­to de lo ex­pue­sto, el Ju­z­ga­do Pro­mis­cuo Mu­ni­ci­pal de Tá­ma­ra - Ca­sa­na­re,

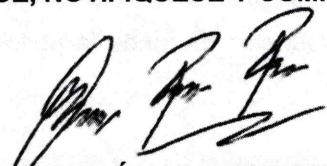
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, siendo accionante: **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** y Accionado: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por La Dra. **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito y eficaz posible, por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00017 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., y coadyuvada por la señora apoderada de la entidad actora por medio de la cual han solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto la demandada señora **YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS** ha cancelado la obligación parcialmente, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el anterior escrito, quedando vigente las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago y en el memorial que solicita la terminación parcial; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

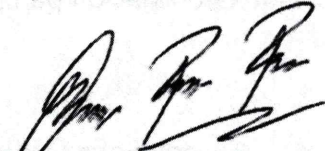
RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada señora YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS, en la forma explicada por la parte actora en el escrito que antecede.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS EN EL ART. 292 DEL CGP

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada señor **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla y se ha agotado el procedimiento indicado en el artículo 291 de la obra antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a resolver sobre la diligencia de secuestro del predio perseguido en el proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante, para que se sirva especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al predio, o allegue copia informar de la escritura pública de compraventa que realizo el demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a resolver sobre la diligencia de secuestro del predio perseguido en el proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante, para que se sirva especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al predio, o allegue copia informar de la escritura pública de compraventa que realizo el demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA